



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA RESOLUCION N° 2456 DEL 26/11/2009, DICTADA POR LE PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD ANIMAL (SENACSA)". AÑO: 2010 - N° 308".-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *ocho cientos treinta*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *doce* días del mes de *setiembre* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor **JOSE ALTAMIRANO**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA RESOLUCION N° 2456 DEL 26/11/2009, DICTADA POR LE PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD ANIMAL (SENACSA)"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Buffa, en nombre y representación de la firma Biotécnica S.R.L. Propietaria del Laboratorio Galmedic.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Abg. Carlos Buffa, en nombre y representación de la firma **BIOTECNICA S.R.L. PROPIETARIA DE LABORATORIO GALMEDIC.**, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad en contra la Resolución N° 2456 de fecha 26 de noviembre de 2009 dictada por el Presidente del Servicio Nacional de Calidad Animal (SENACSA), Resolución N° 2668 del 30 de diciembre de 2009 dictada por el Presidente del Servicio Nacional de Calidad Animal (SENACSA) y el art. 41 de la Ley N° 2426/04.-----

Alega el accionante que las resoluciones mencionadas y atacadas por esta vía, así como el art. 41 de la Ley N° 2426/04, lesionan directamente los siguientes artículos de la Ley Suprema: 9, 16, 17 inc. 3), 8), 9), 238 inc. 3) y 5), Art.8 y 17 inc. 2). De la declaración universal de los derechos humanos; Art. 18 de la declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre; y el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

Las disposiciones consideradas agraviantes expresan cuanto sigue:-----

LEY 2426/2004 • Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal

ARTICULO 4º.- En las cuestiones de riesgo sanitario, no tendrán efecto suspensivo contra las resoluciones del SENACSA, los recursos ni la acción contencioso administrativa ante el Tribunal de Cuentas.-----

Resolución N°2456 de fecha 26 de noviembre de 2009 dictada por el Presidente del Servicio Nacional de Calidad Animal (SENACSA) *"POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO DE CONTROL DE CALIDAD DE LAS VACUNAS CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, COMERCIALIZADAS EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY".--*

Resolución N° 2668 del 30 de diciembre de 2009 dictada por el Presidente del Servicio Nacional de Calidad Animal (SENACSA) *"POR LA CUAL SE DISPONE EL DECOMISO Y LA DESTRUCCION DE 1.500.000 (UN MILLON QUINIENTAS MIL) DOSIS DE VACUNA ANTIAFTOSA, MARCA GALAFTO, SERIE N° 024089, CON FECHA DE VENCIMIENTO AGOSTO/2011 ELABORADA POR LABORATORIOS GALMEDIC".-----*

Por otra parte fundamenta su pretensión al afirmar que la única acción que queda es por esta vía ya que el art. 41 de la Ley 2426/04 les priva la posibilidad de recurrir ante el Tribunal de

SINDULFO BLANCO

Miryam Peña Candia

Dr. ANTONIO FRETES

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Cuentas.-----
En otro orden de ideas, manifiesta igualmente el accionante que los Artículos 6, 46, 47, 68, 69, 70, 72, 86, 99 y 107 de la Constitución Nacional son las vulneradas por las normas impugnadas.-----

Del análisis de lo precedentemente expuesto observamos que el accionante pretende dejar sin efecto las actualizaciones concernientes a la inspección y control de calidad por parte del Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal. Ahora bien, considerando que el Estado debe velar por la salud de los ciudadanos conforme lo dispuesto en el Art. 72 de la Constitución Nacional: "**DEL CONTROL DE CALIDAD.**-----

El Estado velara por el control de la calidad de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, en las etapas de producción, importación y comercialización. Asimismo facilitara el acceso de sectores de escasos recursos a los medicamentos considerados esenciales ", es justamente ese el motivo por el cual se debería de tomar todas las precauciones para las inspecciones respectivas, razón que hace entender que las resoluciones impugnadas no pueden ser declaradas inconstitucionales.-----

Prosiguiendo con el análisis, se vislumbra que el art. 41 de la ley 2426/04 no le fue aplicado en ningún momento al accionante. Como se ve, esta Sala ha sostenido ya la importancia de la identificación, dimensionamiento y comprobación de un agravio, concreto, real y cierto a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, no siendo eficientes las alegaciones sobre posibilidades, por más ciertas que sean, de sufrirlos, como tampoco la mera afirmación genérica resultar perjudicados por la aplicación de las normas. Así, como he mantenido en fallos anteriores y sostengo, los agravios forzosamente debieron emerger trasluciendo a la luz de las garantías o preceptos que se denuncian como violentados, este requisito ha sido obviado y en este sentido y luego de la lectura de los términos de la acción entiendo que el solicitante no ha enhebrado adecuadamente una fehaciente exhibición de aquellos incurriendo sus argumentaciones en lo que señala Sagües en la obra citada como "*perjuicio inciertos, es decir, los que acrecen de entidad real actual*".-----

Así, podemos concluir que no existe quebrantamiento o incompatibilidad al orden constitucional por parte de las resoluciones atacadas, elemento fundamental que confiere procedencia al pronunciamiento de esta Sala, tal como se viene sosteniendo en forma reiterada, con lo cual no existe mérito para mayores manifestaciones al respecto.-----

Por lo precedentemente expuesto, y en concordancia con el dictamen del Ministerio Público, no corresponde hacer lugar a esta acción. Levantar la Medida de Suspensión de Efectos dictada por A.I. N° 360 de fecha 6 de abril de 2010. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Adhiero al voto del Dr. Fretes, con base en los mismos fundamentos y, advirtiendo que fue concedida una medida de suspensión de efectos del acto normativo impugnado, a fin de aclarar cualquier duda que pudiera surgir en el futuro en cuanto a los efectos de aquella, me permito agregar lo siguiente:-----

Comparto plenamente lo expuesto en anteriores fallos por el entonces Ministro de Corte Dr. Núñez Rodríguez, en cuanto sostiene: "*(...) Ahora bien, la cuestión que se plantea es si la suspensión de efectos decretada en una acción de inconstitucionalidad que luego es rechazada, puede retrotraerse al estado anterior al del derecho de suspensión. En otras palabras el levantamiento de la medida decretada por la Corte Suprema de justicia actúa con efecto retroactivo, como si la medida nunca hubiese sido decretada?. Creemos que no. En primer lugar hay que decir que en la ley no hay apoyo alguno para presumir que dicho efecto retroactivo deba aplicarse ante el levantamiento de la medida por lo que no existe sustento legal para dicha tesis. En segundo lugar, tal aplicación retroactiva no haría sino introducir un caos jurídico que ningún tribunal puede avalar. Un principio elemental del derecho establece que el mismo debe ser predecible; predictibilidad que se desmorona, si lo actuado en virtud de una medida cautelar decretada judicialmente pudiera ser invalidada con posterioridad. Así pues, la revocación de la medida solo puede tener efectos "ex-nunc"(...)" ("HUGO*

RECIBIDO
14 SEPT 2018
Roque López
S.P.A.

CASTOR IBARRA C/ ART. 50 DE LA LEY N°1626/2000 - AÑO 2006 N° 853").-----

En resumidas, pretender lo contrario vulneraría el principio consagrado en el Art. 14 "De la irretroactividad de la ley" de la Constitución Nacional, pues lo retroactivo aquí sería la aplicación de la Resolución suspendida en sus efectos, siendo aplicable la Resolución recién a partir del levantamiento de la medida de suspensión.-----

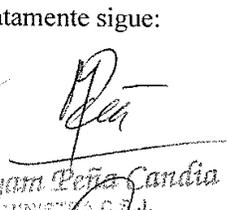
Por último, en cuanto refiere a lo actuado durante la vigencia de la medida, el citado fallo acertadamente ha entendido que: "(...)es válido todo acto realizado durante la suspensión, repetimos, significa que se suspende la aplicación de la ley. En suma, los beneficiados por la suspensión de efectos de una sentencia o una ley solo están obligados a su cumplimiento a partir de la declaración de constitucionalidad que realiza la Corte volviendo aplicable la ley (...)".-----

En consecuencia, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad y levantar la medida de suspensión de efectos de la norma impugnada con efecto ex nunc. Es mi voto.

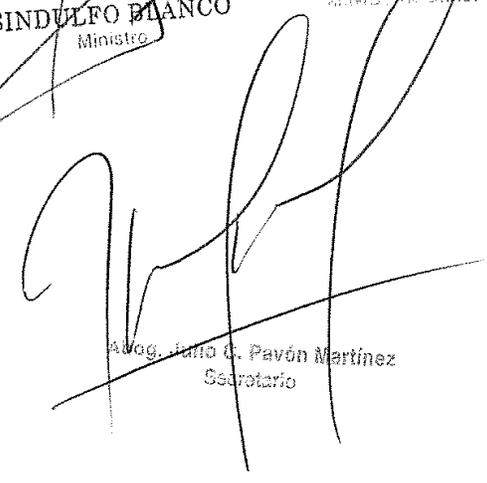
A su turno el Doctor **BLANCO** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


SINDULFO BLANCO
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.E.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Avog. Juan C. Pavón Martínez
Secretario



Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 830
Asunción, 12 de setiembre de 2018.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dictada por el A.I. N° 360 de fecha 6 de Abril de 2010.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

SINDULFO BIANCO
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario